



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.131

"JALI, WALTER DANIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.329 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA I"

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.131-Q, caratulada:
"Jali, Walter Daniel s/ Queja en causa N° 87.329 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a Walter Daniel Jali a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor y coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haberse cometido mediante el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada de ningún modo -hecho I-, privación de la libertad agravada -hecho II-, robo agravado por el uso de arma de hecho -hecho III-, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya

///

aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada -hecho IV- y homicidio agravado *criminis causae* -hecho V-, en concurso real entre sí (v. fs. 56/59 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que la pena impuesta supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 57 vta.).

Luego, recordó que la vía en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abasteca con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte provincial se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes antes referenciados (v. fs. 58).

Sentado ello, apreció que tal situación no se patentiza en la especie, en tanto la parte se limita a esgrimir que existió "una revisión aparente en forma dogmática", sin oponer una crítica concreta, pormenorizada y útil respecto de lo específicamente expresado en el fallo (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. 58 vta.).

Finalmente, siendo que el alcance asignado al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.131

art. 494 del rito no se erigió como causal desestimatoria, sostuvo que no correspondía expedirse en torno al planteo de inconstitucionalidad articulado a su respecto (v. fs. cit., último párrafo).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 64/70 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 64 cit./67 vta.).

Luego, refirió que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 67 vta. cit.).

Tachó a la negativa de arbitraria por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. 68).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y por qué aquél revisó la misma de un punto de partida contrario al *in dubio pro reo* a nivel de la calificación legal, consagrando una infracción al derecho de defensa en juicio; 2) las aludidas cuestiones se vinculan de manera directa con la solución del caso; 3) tales planteos fueron oportunos y el gravamen que la

///

decisión origina es actual (v. fs. cit. y vta.).

Observó que el *a quo* aplicó al caso las limitaciones de fuente local negando la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" cuando el remedio desestimado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver (repetición de los argumentos del órgano de juicio) con su consecuencia ineludible: la frustración del control que es la sustancia del derecho a la doble instancia. Añadió que para así fallar formuló una serie de consideraciones dogmáticas carentes de sustento legal por resultar inaplicables a los antecedentes del caso (v. fs. 69 y vta.).

En lo que hace a la fundamentación mínima, alegó que en el remedio impugnativo en cuestión se adujo que "ni una palabra dedicó la Casación a lo explicado por la defensa", lo que tornaba el tránsito por la instancia casatoria en uno meramente aparente que frustró el derecho al doble conforme. Asimismo, indicó que el auto denegatorio no dijo nada respecto a la infracción denunciada por esa parte en cuanto a que el Tribunal de Casación limitó su revisión sobre los hechos a la concurrencia de un absurdo valorativo, sobre todo teniendo en cuenta que ese fue uno de los defectos centrales de la sentencia casatoria, desde que confirmó una condena basada en conjeturas plausibles pero no verificadas con valor de verdad (v. fs. 69 vta.).

Por último, expresó que se negó de manera



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.131

arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal, que ha de ser inaplicado o bien declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 70).

III. La queja no prospera.

Ello, en tanto la defensa oficial no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el quejoso afirma el carácter excepcionante de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local (v. esp. fs. 68 y vta. y fs. 69 vta.), resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 36/43 vta.).

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y

///las firmas

abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto a favor de Walter Daniel Jali, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1420